

Hernán Rodríguez

Cámara Colombiana del Abogado

Profesional adscrito

Señor:

Juez 13 de Familia del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

RAD: Union Marital N° 2021-00036

De: Jorge Gonzalez

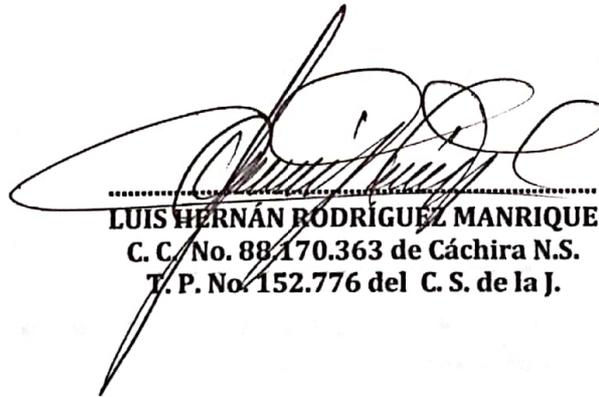
Vs: Blanca María Quintero

LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 de Cáchira N.S, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 152.776 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia conforme a los poderes que adjunto, con el presente escrito allego contestación de la demanda y escrito de demanda de reconvención; por lo anterior solicito al despacho:

1. Se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente.
2. Se dé trámite a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.
3. Se admita la demanda de reconvención y de la misma se corra traslado a los demandados.

Mi dirección de notificación es carrera 13 N° 32-93 torre 3, oficina 914 de Bogotá, tl 311 5096641, correo electrónico abogado.hernan@hotmail.com

Atte. |



.....
LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE
C. C. No. 88.170.363 de Cáchira N.S.
T. P. No. 152.776 del C. S. de la J.

Carrera 13 N° 32 - 93, Torre 3, Of. 914 Bogotá D.C., Cl. 311 5096641

E-mail abogado.hernan@hotmail.com

Señor:

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Unión Marital N° 2021-0036

DE: Jorge González

CONTRA: Blanca María Quintero.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

LUIS HERNÁN RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 de Cáchira N.S, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional Número 152.776 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de **Blanca María Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.713.872, demandada en el proceso de la referencia -acorde con el poder que anexo- por medio del presente escrito y dentro del término me permito dirigirme a su señoría para contestar la demanda presentada por el actor mediante apoderado judicial en contra de mi representada y presentar excepciones de fondo así:

A LOS HECHOS

A LOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LOS INTERESADOS.

Debo referirme a los hechos planteados por el profesional del derecho en su escrito de **Reforma de la Demanda** en los siguientes términos:

- 1) **Al hecho descrito en el numeral 1°**; No le consta a mi representada, pero eso se deduce de la documental allegada por el demandante.
- 2) **Al hecho descrito en el numeral 2°**; No le consta a mi representada, pero se deduce de la documental allegada por el demandante que en esa fecha se liquidó la sociedad conyugal.
- 3) **Al hecho descrito en el numeral 3°**; No le consta a mi representada, pero eso se deduce de la documental allegada por el demandante.
- 4) **Al hecho descrito en el numeral 4°**; Es cierto.
- 5) **Al hecho descrito en el numeral 5°**; Es cierto.

A LOS HECHOS RELATIVOS A LA UNIÓN MARITAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

1. **Al hecho descrito en el numeral 1°**; No es cierto. En fecha **01 de agosto de 1995** Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez iniciaron su vida

marital, conviviendo de tiempo completo, compartiendo mesa, lecho y techo; es decir, la convivencia no inició en la fecha descrita por el demandante.

2. **Al hecho descrito en el numeral 2°;** No es cierto. Entre demandante y demandado, durante los 25 años de convivencia existieron algunos inconvenientes como en toda relación marital, pero el demandante Jorge González en algunas ocasiones era demasiado sensible y le gustaba asistir ante la comisaria de familia argumentando maltrato.
3. **Al hecho descrito en el numeral 3°;** Es cierto, el hijo de la pareja fue procreado 4 años después de haber iniciado la convivencia entre demandante y demandada, y nació el 21 de abril de 1999.
4. **Al hecho descrito en el numeral 4°;** No es cierto conforme lo plantea el apoderado del demandante. El inmueble, casa de habitación donde convivió la pareja, descrita por el actor, fue comprada por la pareja cuando ya llevaban 6 años de convivencia continua e ininterrumpida.
5. **Al hecho descrito en el numeral 5°;** No es cierto conforme lo plantea el apoderado del demandante, éste si aporta económicamente al hogar, pero no aporta la totalidad de los gastos de manutención de mi poderdante.
6. **Al hecho descrito en el numeral 6°;** Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada me opongo a la fecha de inicio de la unión marital de hecho existente entre demandante y demandada, pues, conforme lo afirmé en la contestación de los hechos, **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** iniciaron su vida marital el 01 de agosto de 1995, conviviendo de tiempo completo, compartiendo mesa, lecho y techo; es decir, la convivencia no inició en la fecha descrita por el demandante. Respecto a lo pretendido en el numeral segundo de las pretensiones, me allano; y me opongo a lo pretendido en el numeral tercero de las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LA DEFENSA Y LAS EXCEPCIONES DE FONDO

- 1) A inicios de 1994 **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** se conocieron en la casa donde ésta última residía en el barrio Simón Bolívar.
- 2) En el momento en que se conocieron **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** ambos eran casados legalmente, cada uno con persona diferente; pero, ambos se encontraban separados de cuerpos de sus anteriores parejas, y vivían solos.
- 3) En el mismo año 1994 **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** iniciaron amores.
- 4) **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** tuvieron un noviazgo de un año aproximadamente.

- 5) En fecha **01 de agosto de 1995** **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** iniciaron su vida marital, conviviendo de tiempo completo, compartiendo mesa, lecho y techo.
- 6) En el año **1998** en plena convivencia de la pareja, **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** procrearon a su hijo.
- 7) En fecha 21 de abril de 1999 nació **Jerson David González Quintero** hijo de la pareja González Quintero.
- 8) En septiembre de 1999 **Jorge González** liquidó la sociedad conyugal anterior.
- 9) En octubre de 2007 **Blanca María Quintero Rodríguez** liquidó la sociedad conyugal anterior.
- 10) Cuando la pareja **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** empezaron la convivencia el 01 de agosto de 1995, se fueron a vivir en arriendo en un apartamento ubicado en el tercer piso de la casa de propiedad del señor Miguel Muñoz en el barrio el Verdún de Engativa.
- 11) Posteriormente se fueron a vivir pagando arriendo en un apartamento de la casa de propiedad del señor de nombre Héctor Ramírez en el barrio el Bosques de Mariana.
- 12) En fecha 29 de septiembre de 2001 **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** compraron la casa de habitación identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1521831 ubicada en la carrera 107 Bis B N° 71 A - 27 barrio Bosques de Mariana de Bogotá.
- 13) **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** compraron la casa descrita en el numeral anterior, cuando la convivencia en vigencia de su convivencia como pareja y después de seis años de haber iniciado a convivir bajo el mismo techo.
- 14) **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** convivieron hasta el 27 de mayo de 2020 fecha en la que **Jorge González**, por razones de pandemia, se fue a pasar unos días con su hijo **Mauricio González** y no regresó a la casa.
- 15) **Jorge González** citó a una conciliación extrajudicial **Blanca María Quintero Rodríguez** ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, con el objeto de declarar la unión Marital y Liquidar la sociedad patrimonial existente entre éstos.
- 16) La conciliación se declaró fracasada pues el aquí demandante **Jorge González** solo ofreció \$20.000.000= a la señora **Blanca María Quintero Rodríguez** por su participación en la sociedad de hecho existente entre los mismos, mientras que él demandante pretendía quedarse con los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad y despojar a la señora **Blanca María Quintero Rodríguez** de la casa de habitación.
- 17) En la solicitud de conciliación presentada por **Jorge González** ante la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, específicamente en el inciso segundo del numeral 2° del acápite titulado "**HECHOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO**" el demandante Jorge González taxativamente escribe:
"Durante la vigencia de la unión marital y patrimonial de hecho de hecho, el convocante adquirió una casa localizada en la carretera 107 Bis B N° 71 A - 27 de Bogotá, identificada con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1521831, con todos los muebles y enseres que allí se encuentran, junto con un vehículo automotor de placas BQZ 119".

EXCEPCIONES DE FONDO

Al despacho con todo respeto me permito formular las excepciones de fondo que a continuación enumero, solicitando desde ya declarar probadas las mismas y en consecuencia desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

1. Existencia de sociedad de hecho entre demandante y demandada desde el 01 de agosto de 1995

Conforme lo dicho en los fundamentos fácticos que sustentan las excepciones y a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** empezaron a convivir de manera continua y permanente **el 01 de agosto de 1995**, aunque los dos tenían matrimonio vigente y sociedad conyugal vigente y sin liquidar con cada uno de sus cónyuges, la convivencia compartiendo mesa techo y lecho como pareja, conformando una verdadera familia, llegando incluso a procrear un hijo de nombre **Jerson David González Quintero**, que hoy está a punto de cumplir 22 años de edad; y esta sociedad perduró de manera continua y constante sin importar que existieran impedimentos de orden legal para que existiera una verdadera unión marital de hecho, pues como ya se dijo ambos sostenían, cada uno por su lado, un matrimonio vigente. Y fue precisamente en vigencia de esa convivencia que con el mero ánimo de conformar una familia y asociarse en pos del bienestar común, ya sea soportando las pérdidas o disfrutando de las utilidades, de tal modo que juntando esfuerzos, en fecha 29 de septiembre de 2001 **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** compraron la casa de habitación identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1521831 ubicada en la carrera 107 Bis B N° 71 A - 27 barrio Bosques de Mariana de Bogotá. Este inmueble fue comprado a nombre de la pareja a nombre de **Jorge González** en razón a que éste hacía un mayor aporte económico para la compra.

Si bien es cierto, para esta sociedad de hecho existente entre **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez**, la segunda de éstas no realizó mayor aporte en dinero en efectivo, no menos cierto es que si estuvo siempre soportando la carga del hogar de la pareja González Quintero, con su esfuerzo, con su trabajo permanente en labores domésticas, apoyando económicamente a su socio-compañero de convivencia y con aportes económicos cuando lograba trabajar por algunas temporadas. Recordemos que según lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en recientes jurisprudencias, el mero aporte en trabajo doméstico y afectivo es suficiente para considerar que existe una sociedad de hecho patrimonial entre dos personas que conviven formando una verdadera familia.

En Sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente 00084 la Honorable corporación señaló:

"(...) para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per sé un valioso e importante aporte

susceptible de valoración, [en] la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario".

En más reciente oportunidad en Sentencia **SC8225-2016** de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), con expediente con Radicación N.º 68755-31-03-002-2008-00129-01 la **Honorable corporación** señaló:

(...) En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o "implícito", derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

De manera tal que, conforme a la jurisprudencia vigente para este caso en concreto, aunado a los fundamentos de hecho que rodearon la relación amorosa entre demandante y demandada, no hay asomo de duda que entre **Jorge González** y **Blanca María Quintero Rodríguez** existe una sociedad de hecho que se encuentra pendiente de liquidar.

2. Existencia de Sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural.

La relación sentimental entre demandante y demandada tuvo su génesis en la ciudad de Bogotá el **01 de agosto de 1995**; recuérdese que para esta fecha tanto **Jorge González** como **Blanca María Quintero Rodríguez** tenían matrimonio vigente y sociedad conyugal vigente y sin liquidar, con cada uno de sus cónyuges, pero aún estos matrimonios vigentes, la verdadera intensión de éstos no fue otra que conformar una verdadera familia, compartiendo mesa techo y lecho como pareja, llegando incluso a procrear un hijo de nombre **Jerson David González Quintero**, que hoy está a punto de cumplir 22 años de edad; y esta sociedad perduró de manera continua y constante sin importar que existieran impedimentos de orden legal para casarse o para la existencia de una verdadera unión marital de hecho, pues como ya se dijo ambos sostenían, cada uno por su lado, un matrimonio vigente.

Y fue precisamente en vigencia de esa convivencia que con el mero ánimo de conformar una familia y asociarse en pos del bienestar común, ya sea soportando las pérdidas o disfrutando de las utilidades, de tal modo que juntando esfuerzos, en fecha 29 de septiembre de 2001 **Jorge González** y **Blanca María Quintero Rodríguez** compraron la casa de habitación identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1521831 ubicada en la carrera 107 Bis B N.º 71 A - 27 barrio Bosques de Mariana de Bogotá. Este inmueble fue comprado a nombre de la pareja a nombre de **Jorge González** en razón a que éste hacía un mayor aporte económico para la compra.

En épocas antiguas no podría siquiera considerarse la sociedad entre concubinos, pues, las uniones concubinarias eran reprobadas socialmente, al punto que se encontraban tipificadas como delitos. De ahí que la simple cohabitación entre un hombre y una mujer que se encontraran ligadas en matrimonio con persona diferente no podía generar ninguna sociedad o comunidad de bienes, entre otra porque la ley colombiana ignora las relaciones sexuales fuera del matrimonio por lo que se consideraba casi un exabrupto hacerlas producir efectos económicos.

Pero las relaciones familiares, al igual que la sociedad en general, ha evolucionado y eso ha llevado a la Corte Suprema de Justicia a sentar postura y emitir jurisprudencia que regule este tipo de relaciones concubinarias, a tal punto que han sido despenalizadas y desestigmatizadas dichas relaciones extramatrimoniales o entre concubinos y se adoptaron posturas interpretativas dirigidas a reconocer derechos patrimoniales a quienes habían formado una familia sin sujeción al vínculo matrimonial, es así como desde 1973 la Honorable Corporación en importante decisión dijo: "(...) combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación".

Más recientemente la misma Honorable Corporación en el año 2005 señaló: CSJ. Civil. Sentencia de 135 de 27 de junio de 2005, expediente 7188. "(...) aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la *affectio societatis* (...), pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)".

En la misma línea, en más reciente oportunidad igualmente se consideró que: CSJ. Civil. Sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente 00084. "(...) para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per sé un valioso e importante aporte susceptible de valoración, [en] la demostración inequívoca del *animus societatis* y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario".

Aún más reciente, en el año 2016, la misma Corte Suprema de Justicia SC8225-2016 Radicación N° 68755-31-03-002-2008-00129-01 se pronunció de manera vehemente "(...) Frente a una demostrada relación concubinaria, por lo

tanto, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social".

En efecto, el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. Es la convivencia more uxorio, que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente.

No es un matrimonio, sino una relación paralela; por ello, concubinato, etimológicamente viene de cum cubare, (acostarse con) y traduce una comunidad de hecho que apareja la existencia de relaciones coitales por fuera del matrimonio o de carácter extramatrimonial, sea de una persona casada con otra soltera, en fin; o de dos solteras que sin contraer matrimonio se unen, arquetipo éste último que se tipifica en la unión marital de hecho. Subrayado fuera de texto.

En otro aparte de la misma sentencia SC8225-2016 a la letra dice: (.....) «Hoy, tan patente realidad halla asiento en la regla 42 de la Constitución Política, cuando señala: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". Este precepto, no es nada más y nada menos que el desarrollo del numeral tercero del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

De ahí, más allá de la carga despectiva con que por décadas se ha saturado a las uniones concubinarias, el concubinato encaja propiamente en el marco de la familia constituida por vínculos naturales desde la configuración del artículo 42 citado. Bajo ese cariz, sentenciosa, es la siguiente doctrina de esta Corte:

"1. Quedaron atrás los días en los que la unión marital fáctica era tildada de ilícita -como ya lo había advertido esta Sala en las sentencias proferidas el 10 de

septiembre de 2003 y 27 de junio de 2004-, amén que, como lo ha sostenido esta Corporación, la familia sufrió profundos cambios en su dinámica interna, de modo que hoy en día ella no se conforma únicamente para satisfacer necesidades biológicas, afectivas o psicológicas de la pareja sino, también, de índole económico, es decir, que parejamente con esas realizaciones muy propias del ser humano hay un propósito adicional, esto es, el de proyectar a sus integrantes en todos los campos, entre ellos, por supuesto, el patrimonial, en la medida que estas aúnan esfuerzos para estructurar un proyecto económico que responda a las complejas exigencias personales y sociales contemporáneas".

No empero, esta familia sui géneris, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho...> subrayado fuera de texto.

En otro aparte la misma sentencia antes referida señala: <<.....Como lo reitera la doctrina de esta Corte: "(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes.....>> subrayado fuera de texto.

En otro aparte la misma sentencia antes referida señala: <<.....Tratándose del trabajo doméstico, éste ha revestido un particular interés para la jurisprudencia de esta Corte, a la hora de demostrar la existencia de una sociedad de hecho cuando se ejecuta en el ámbito de la familia natural. En efecto, hace más de ochenta años en la memorada y estelar sentencia del 30 de noviembre de 1935, con maestría se le encontró idóneo para forjar la sociedad de hecho, siguiendo la doctrina del derecho comparado vigente a la sazón. En esta decisión se definió y clasificó las sociedades creadas por los hechos, incluyendo y prohiendo dentro de tales, la que emerge del concubinato, reivindicando la actividad doméstica que cumple a diario la mujer.>> subrayado fuera de texto.

Y tal vez transcribiera la totalidad de la citada sentencia SC8225-2016 Radicación N° 68755-31-03-002-2008-00129-01 emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y con esto resaltar la directriz sobre este tipo de sociedades, pero pienso que basta que sirva de referente jurídico para que con fundamento en la misma se falle de fondo el presente asunto.

En el presente asunto conforme se ha afirmado en este escrito y conforme se probará en el curso de este proceso **Jorge González y Blanca María Quintero**

Rodríguez iniciaron su vida de convivencia amorosa el 01 de agosto de 1995, cohabitando de tiempo completo, compartiendo mesa, lecho y techo, con el verdadero ánimo de conformar una familia, es decir, hubo la nombrada convivencia entre concubinos, y por tanto una sociedad de hecho entre los mismos, la cual debe ser declarada y liquidada; convivencia y sociedad que inició el 01 de agosto de 1995 hasta el 27 de mayo de 2020.

3. Excepción innominada.

Ruego al señor juez declarar probada la excepción que en el presente escrito no se describe, pero que resulte probada en el desarrollo del proceso y acorde con el material probatorio que se allegue al plenario.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito formalmente al señor juez que se sirva decretar y practicar a favor de mi poderdante las siguientes pruebas para que sean valoradas y tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión.

Documentales.

Solicito se tenga como material probatorio a favor de mi representada:

- Las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda.
- Copia del registro civil de nacimiento de Jerson David González Quintero, hijo del demandante y la demandada.
- Copia de la solicitud de conciliación presentada por **Jorge González** ante la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, donde el demandante Jorge González taxativamente escribe que "Durante la vigencia de la unión marital y patrimonial de hecho de hecho el convocante adquirió los bienes ue conforman la sociedad.
- Copia de la constancia de no acuerdo de conciliación, expedida por la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano,

Testimoniales.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, los hechos que fundamentan las excepciones y especialmente sobre lo que les conste sobre la convivencia entre demandante y demandado, la fecha de inicio de convivencia, la familia conformada por las partes y demás pormenores de la cohabitación mutua, ruego al señor juez que se citen a contestar interrogatorio que formularé en fecha y hora que tenga a bien designar, a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, señores Edwin Alexander Ávila, Gina Paola Feo Quintero, Ingrid Suled Feo Quintero, Luis Javier Cardona Velázquez, Guillermo Rivera y Yolanda Orozco quienes pueden ser citadas por secretaría a las direcciones electrónicas aquí descritas:

- Edwin Alexander Ávila, correo electrónico edwinaav@hotmail.com
- Ingrid Suled Feo Quintero, correo electrónico ingridsuledfeo@gmail.com
- Gina Paola Feo Quintero, correo electrónico gipafe2304@gmail.com

- Luis Javier Cardona Velázquez, correo electrónico mmunozg@navitrans.com.co.
- Guillermo Rivera, correo electrónico cartonpri18@gmail.com
- Yolanda Orozco, correo electrónico yoorozco@hotmail.com

Interrogatorio de parte.

Para que sea interrogado sobre los hechos de la demanda y los que fundamentan la defensa y las excepciones, especialmente sobre los pormenores de la convivencia entre demandante y demandado, la fecha de inicio de convivencia, la familia conformada por las partes, la cohabitación mutua y demás pormenores, ruego al señor juez que se cite a contestar interrogatorio de parte "con **Exhibición de documentos**" que formularé verbalmente en fecha y hora que tenga a bien designar, al demandante Sr. **Jorge González**, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes sentencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Sentencia de 135 de 27 de junio de 2005, expediente 7188.

Sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente 00084.

Sentencia SC8225-2016 de 22 de junio 2016, expediente con Radicación N.º 68755-31-03-002-2008-00129-01

Ley 54 de 1990, Art 374 del Código General del Proceso, demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Las documentales relacionadas como pruebas.
- Certificación de mi calidad de abogado, expedida por el C.S de la J.

NOTIFICACIONES

Al demandado: en la dirección suministrada en la demanda, correo electrónico blancaq1957@gmail.com.

Al demandante: a la dirección suministrada en la demanda.

Al suscrito: en la carrera 13 N° 32 - 93, torre 3, ofic. 914 de Bogotá, correo electrónico abogado.hernan@hotmail.com, tl. 3115096641.

Del señor juez:



Luis Hernán Rodríguez Manrique.
C.C. 88.170.363 de Cáchira N.S.
T.P. 152.776 del C. S. de la J.

SEÑOR:
JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF.: Union Marital de Hecho N° 2.021 - 0036

DE: Jorge González

VS: Blanca María Quintero

Blanca María Quintero Rodríguez, mayor de edad y con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.713.872, en mi calidad de demandada; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **Luis Hernán Rodríguez Manrique**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 de Cáchira N.S, portador de la tarjeta profesional No. 152.776 del CSJ, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda y en lo sucesivo me represente y actúe como mi apoderado judicial hasta la culminación del proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

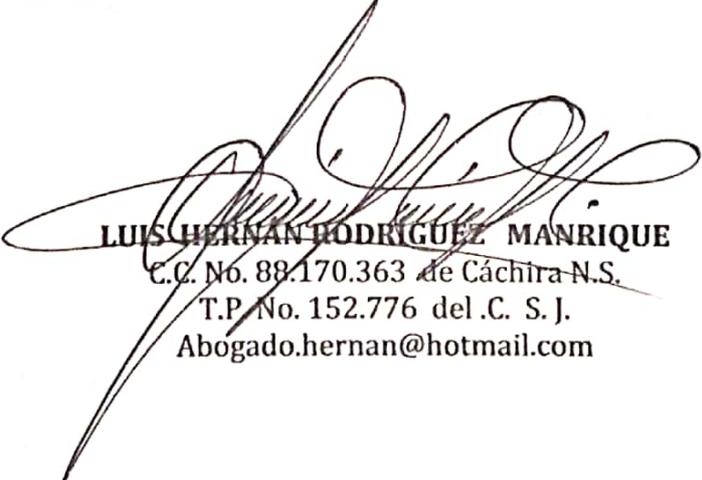
Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y defensa de mis intereses. Otorgo **facultades expresas** al Dr. Rodríguez para proponer las tachas de falsedad que considere necesario, presentar incidentes, incidente de nulidad, proponer excepciones y recursos.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Blanca María Quintero Rodríguez
Blanca María Quintero Rodríguez
C.C. No 417713872

ACEPTO:


LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE
C.C. No. 88.170.363 de Cáchira N.S.
T.P. No. 152.776 del .C. S. J.
Abogado.hernan@hotmail.com

República de Colombia

Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 181399

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88170363 y la tarjeta de abogado (a) No. 152776

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

100190=2020



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Derecho & Formación
Administración Especializada del Trabajo, Familia y Delitos
Ministerio de Justicia - Línea 1414

Señores

Fundación Derecho y Formación Tejido Humano
Centro de conciliación
José Ricardo Archila Guio
Director

José Ricardo Archila
1 Diciembre 2020
Virtual
14 Dic 2 pm.

E.

S.

D.

CONVOCANTE: Jorge González C.C. 2883747

CONVOCADO: Blanca María Quintero C.C. 41.713.872

REF.: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ANTE CONCILIADOR.

Jorge González, hombre, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la C.C. No. 2883747, de Bogotá, mediante este escrito solicito se fije fecha y hora para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, buscando dar solución a la controversia suscitada con una la declaración y liquidación de "SOCIEDAD MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO" con la convocada, Señora Blanca María Quintero mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. No. 41.713.872 de Caicedonia Valle, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LOS INTERESADOS

1. Ana Cecilia acuña y Jorge González (convocante), contrajeron matrimonio católico el 19 de agosto de 1965 en la Parroquia de San Fernando de Bogotá D.C., registrado en la notaria 8 del círculo de Bogotá.
2. Mediante Escritura Pública No 2722 de fecha 02 de septiembre de 1999 de la notaria 31 de Bogotá se protocolizó la disolución y liquidación del matrimonio religioso celebrado entre el Señor Jorge González(convocante), con la Señora Ana Cecilia acuña
3. Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000 proferida por el Juzgado catorce de familia del circuito de Bogotá se dispuso la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de común acuerdo entre los señores Ana Cecilia acuña y Jorge González(convocante).
4. Conforme a la Partida Eclesiástica 296, del libro 07, folio 148, se registra la celebración de matrimonio católico de la Señora Blanca María Quintero Rodríguez (convocada), con el Señor Carlos Alcides Feo Rangel celebrado el veintitrés de diciembre de 1978.
5. Mediante Escritura Pública No 4663 de fecha 9 de octubre de 2007, otorgada en la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá, se adelantó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre el Señor Carlos Alcides Feo Rangel con la Señora Blanca María Quintero. (Convocada)

HECHOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO.

1. Desde el año 1999 hasta el 27 de mayo del presente año, el señor Jorge González sostuvo una unión marital de hecho con la Señora Blanca María Quintero Rodríguez.

2. Fruto de la unión del convocante y convocada, Nació un Hijo de nombre Jerson David González Quintero. Identificado con cedula 1.233.694.091., el cual depende económica y afectivamente de los interesados y sobre el cual se adelantará la respectiva audiencia de conciliación para asignación de Cuota Alimentaria.

Durante la vigencia de la unión marital y patrimonial de hecho, el convocante adquirió una casa localizada en la Carrera 107 Bis B # 71a-27 de Bogotá, identificada con matrícula inmobiliaria 50C-1521831, con todos los muebles y enseres que allí se encuentran, junto con un vehículo automotor de placas BQZ-119

3. Actualmente el convocante responde económicamente por todos los gastos del hogar.

Actualmente las partes a pesar de haber conversado en varias ocasiones no han logrado llegar a un acuerdo.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito a Usted Señor Conciliador que adelante la correspondiente declaración de la sociedad marital y patrimonial de hecho con fecha de inicio posterior al 9 de octubre de 2007 como lo acredita la documentación anexa, en consideración a los hechos que refieren al estado civil de las partes. (Convocante y Convocado).

SEGUNDO: Solicito Usted Señor Notario que adelante la liquidación de la que a la unión marital y patrimonial de hecho conforme en derecho corresponda, para que las misma sea conciliada por las partes.

TERCERO: Solicito Usted Señor Notario, que una vez adelantada la respectiva liquidación (si fuere procedente) adelante la correspondiente adjudicación conforme en derecho corresponda, para que las misma sea conciliada por las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Téngase como tal el establecido en la Ley 640 de 2001, ley 1395 de 2010 para la Conciliación Prejudicial, Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005

DOCUMENTOS:

Sin perjuicio de los demás que se lleguen a presentar y solicitar en la audiencia de conciliación, para sustentar los hechos, me permito aportar los siguientes:

Copia Certificado de libertad y tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-
Copia Certificado de libertad y tradición de vehículo automotor con placas BQZ-119
Documentos Varios

Fotocopia al 150% de la Cédula de Ciudadanía del Convocante.
Fotocopia al 150% de la Cédula de Ciudadanía del Convocado

JURAMENTO:

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado demandas u otra solicitud de conciliación basada en los mismos hechos.

ANEXOS:

Los citados en las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Convocante: En la Carrera 87 -71-08 Barrio la Florida, de la ciudad de Bogotá, D.C.

No. de celular: 3123777039-3002141802

Correo electrónico: emauriciogonzaleza@gmail.com

Jorge.Gonzalez2080@gmail.com.

Convocado: En la Carrera 107 Bis B # 71a-27 de Bogotá, de la ciudad de Bogotá, D.C.

No. de celular: 314 2303272

Correo electrónico: Blancaq1957@gmail.com

Del Conciliador,

Atentamente:


Jorge González C.C. 2883747
Cedula. 2883747
3123777039-3002141802
Convocante



CENTRO DE CONCILIACIÓN
DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN
TEJIDO HUMANO

Autorizado Resolución 0026 del 16 de enero de 2014
Ministerio de Justicia – Código 1414
Calle 12 B No. 8 A-34, Local 13, Pasaje Banco del Comercio de Bogotá D.C., TEL 2848145

CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL No. 00070 de 2020

SOLICITUD DE CONCILIACION No. 00180 del 1 de diciembre de 2020

En Bogotá D.C., siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del martes quince (15) de diciembre de Dos Mil veinte (2020), se conectaron virtualmente ambas partes, por medio de la plataforma ZOOM, y el suscrito también conectado desde en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, ubicado en la Calle 12 B No. 8 A – 34, Local 13, de Bogotá D.C., a la audiencia de conciliación programada, las siguientes personas, mayores de edad, con domicilio en Bogotá D.C., quienes se identifican respectivamente de la siguiente manera:

CONVOCANTE: JORGE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.883.747 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, domiciliado en la carrera 87 No. 71-08, Barrio la Florida de Bogotá D.C., Correo electrónico: jorge.gonza2080@gmail.com, celular 3123777038; en esta audiencia asesorado virtualmente por la doctora IVETTE LORENA LANCHEROS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.587.723 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 290.607 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 87 No. 71 -08 de Bogotá y celular 3214075750, correo electrónico: samivelo2009@gmail.com, a quien se le otorgo poder de manera verbal virtual y se le reconoció personería para actuar.

CONVOCADA: BLANCA MARIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.713.872 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, domiciliada en la carrera 107 bis B No. 71 A -27 de Bogotá D.C., celular 3133381717; en esta audiencia asesorada virtualmente por el doctor JEAN CARLOS APONTE HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.258.962 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 240.908 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Avenida Jiménez No. 8 A-44, oficina 604 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: jeaponte@defensoria.edu.co, a quien se le otorgo poder de manera verbal virtual y se le reconoció personería para actuar.

CONCILIADOR: JOSE RICARDO ARCHILA GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.688, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.361 expedida por Consejo Superior de la Judicatura.

HECHOS

HECHOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LOS INTERESADOS

PRIMERO.- Ana Cecilia acuña y Jorge González (convocante), contrajeron matrimonio católico el 19 de agosto de 1955 en la Parroquia de San Fernando de Bogotá D.C. registrado en la Notaria 8 del círculo de Bogotá.

SEGUNDO.- Mediante Escritura Pública No. 2722 de fecha 02 de septiembre de 1999 de la notaria 31 de Bogotá se protocolizo la disolución y liquidación del matrimonio religioso celebrado entre el señor Jorge González (convocante), con la Señora Ana Cecilia acuña.

TERCERO. Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000 proferida por el juzgado catorce de familia del circuito de Bogotá se dispuso la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de común acuerdos entre los señores Ana Cecilia acuña y Jorge González (convocante)"

CUARTO.- Conforme a la Partida Eclesiástica 295, del libro 07, folio 148, se registra la celebración de matrimonio católico de la Señora Blanca María Quintero Rodríguez (convocante), con el Señor Carlos Alcides Feo Rangel celebrado el veintitrés de diciembre de 1978.

QUINTO.- Mediante Escritura Pública No. 4663 de fecha 9 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 53 del Circulo notarial de Bogotá, se adelantó la cesación de efectos civiles de matrimonio religiosa celebrado entre el Señor Carlos Alcides Feo Rangel con la Señora Blanca María Quintero. (Convocada)

HECHOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO

PRIMERO Desde el año 1999 hasta el 27 de mayo del presente año, el señor Jorge González sostuvo una unión marital de hecho con la Señora Blanca María Quintero Rodríguez.

SEGUNDO.- Fruto de la unión del convocante y convocada, Nació un Hijo de nombre Jerson David González Quintero. Identificado con cedula 1.233.694.091., el cual depende económica y afectivamente de los interesados y sobre el cual se adelantará la respectiva audiencia de conciliación para asignación de Cuota Alimentaria.

Durante la vigencia de la unión marital y patrimonial de hecho, el convocante adquirió una casa localizada en la Carrera 107 Bis B # 77a-77 de Bogotá, identificada con matrícula inmobiliaria 50C-1521831, con todos los muebles y enseres que allí se encuentran, junto con un vehículo automotor de placas BKZ-119

TERCERO.- Actualmente el convocante responde económicamente por todos los gastos del hogar.

Actualmente las partes a pesar de haber conversado en varias ocasiones no han logrado llegar a un acuerdo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a Usted Señor Conciliador que adelante la correspondiente declaración de la sociedad marital y patrimonial de hecho con fecha de inicio posterior al 9 de octubre de 2007 como lo acredita la documentación anexa en consideración a los hechos que refieren al estado civil de las partes. (Convocante y Convocado).

SEGUNDO: Solicito Usted Señor conciliador que adelante la liquidación de la que a la unión marital y patrimonial de hecho conforme en derecho corresponda, para que las misma sea conciliada por las partes.

TERCERO: Solicito Usted Señor conciliador, que una vez adelantada la respectiva liquidación (si fuere procedente) adelante la correspondiente adjudicación conforme en derecho corresponda, para que las misma sea conciliada por las partes.

CONSIDERACIONES

Que el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, en ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 640 del 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando un conciliador que colabore en la solución de las diferencias esbozadas.

Una vez instalada la audiencia se procede a verificar la asistencia de las partes y se deja constancia que se conectaron de manera virtual, por medio de la plataforma Zoom, la parte convocante, señor **JORGE GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.883.747 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio; en esta audiencia asesorado virtualmente por la doctora **IVETTE LORENA LANCHEROS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.587.723 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 290.607 del Consejo Superior de la

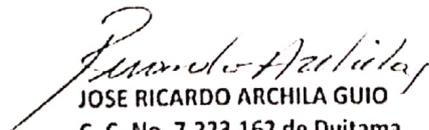
Judicatura, a quien se le otorgo poder de manera verbal virtual y se le reconoció personería para actuar y la parte convocada, **BLANCA MARIA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.713.872 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, en esta audiencia asesorado virtualmente por el doctor **JEAN CARLOS APONTE HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.258.962 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 240.908 del C. S. de la J. a quien se le otorgo poder de manera verbal virtual y se le reconoció personería para actuar.

En el transcurso de la audiencia, se les explico a las partes con claridad los beneficios de la conciliación y los efectos juridicos del acta de conciliación o de las constancias respectivas; se colocó en conocimiento de los asistentes los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación; se realizó un dialogo amplio entre las partes, pero la parte convocada, en ultimas manifiesta que definitivamente no concilia por no estar de acuerdo con lo ofrecido por el convocante, lo que imposibilita el acuerdo.

En conclusión luego de celebrada la audiencia no se logró un acuerdo entre las partes. En estas condiciones se considera fracasada la presente audiencia de conciliación informando a las partes que conforme al Artículo 35 de la Ley 640 del 2001, se expiden las constancias para las partes y quedan en libertad para acudir ante la justicia ordinaria.

En Consecuencia, se decreta terminada la presente audiencia de conciliación y las partes dan su aprobación verbal y el suscrito para la firma de la constancia de no acuerdo, para efectos del registro en el sistema SICCAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) del día martes quince (15) de diciembre de Dos Mil veinte (2020), en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano.

El conciliador:


JOSE RICARDO ARCHILA GUIO
C. C. No. 7.223.162 de Duitama
T. P. No. 162.361 del C. S. de la J.

CALLE 12 B No. 8 A - 34, Local 13, Pasaje Banco del Comercio de Bogotá D.C., teléfono 284834

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Escaneado con CamScanner



ORGANIZACIÓN EJECUTIVA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP.

① Parte básica	② Parte compl
9 9 0.4 2 1	

③ INDICATIVO SERIAL	28512169			SECCION GENERALICA
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	④ Consultorio, notaría, Registraduría del Estado Civil, Inspección o corregimiento	⑤ Departamento, Inspección o corregimiento	⑥ Censal	
	NOTARIA CINCUENTA Y DOS = = =	santafe de bogota + + = =	1058	
DATOS DEL INSCRITO	⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombres	
	GONZALEZ = = =	QUINTERO = = =	JERSON DAVID = = =	
	⑧ SEXO		⑨ FECHA DE NACIMIENTO	
Masculino <input checked="" type="checkbox"/>	Femenino <input type="checkbox"/>	Año 19 99	Mes 0 4	Día 2 1
⑩ LUGAR DE NACIMIENTO				
País		Departamento	Municipio	Inspección o corregimiento
COLOMBIA + = =		CUNDINAMARCA + =	SANTAE DE BOGOTA + = = =	

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento	⑫ Hora	⑬ Tipo sanguíneo
	CLINICA MAGDALENA + = = = =	0 6 Minutos 1 5	0 + Grupo RH
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO	⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa)		⑮ Nombre de quien expide el certificado
	CERTIFICADO MEDICO = = = = =		CESAR CASTAÑO = = = =
	⑯ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)		⑰ Edad al momento del parto
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
QUINTERO = =	RODRIGUEZ + =	BLANCA MARIA + = =	4.2 Años
⑱ Documento de identificación (clase y número)		⑲ Nacionalidad(es)	⑳ Dirección domicilio
C.C.#41.713.872 de Bogotá		COLOMBIANA + = = =	CALLE 70 G #108A=45 = =
⑳ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE		㉑ Edad al momento del nacimiento	
Primer apellido	Segundo apellido	Nombres	
GONZALEZ = =	= = = = =	JORGE + = = = =	
㉒ Documento de identificación (clase y número)		㉓ Nacionalidad(es)	
C.C.#2.883.747 de Bogotá		= COLOMBIANA + = = =	
		㉔ Dirección domicilio	
		Calle 70G #108A=45	

DATOS DECLARANTE	⑳ Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
	GONZALEZ JORGE	BOGOTA = = =
DATOS TESTIGO	㉑ Documento de identificación (clase y No.)	Firma
	C.C.#2.883.747 de Bogotá	<i>[Firma]</i>
DATOS TESTIGO	㉒ Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
	HINCAPIE =RODRIGUEZ MARIELY	= = =
DATOS TESTIGO	㉓ Documento de identificación (clase y No.)	Firma
	C.C.#51.696.578 = Bta = = = =	<i>[Firma]</i>
DATOS TESTIGO	㉔ Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
	C.C.#79.395.524 = = = = =	= = = = =
DATOS TESTIGO	㉕ Documento de identificación (clase y No.)	Firma
	JUVIN ACOSTA SIERRA = = = = =	<i>[Firma]</i>

FECHA DE INSCRIPCIÓN	㉖ Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el registro
	Año 19 99 Mes 0 6 Día 1 2
MARCO AURELIO ESPITIA PATINO	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 82 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA C...
 El presente registro es fotocopia auténtica
 tomada del original que reposa en
 nuestros archivos del Registro Civil
 Santafé de Bogotá, D.C. 14 NOV. 2000

[Firma]
 DIANA BAUTISTA
 SECRETARÍA DELEGADA NOTARIAL

Señor:

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Unión Marital N° 2021-0036
DE: Jorge González
CONTRA: Blanca María Quintero.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

LUIS HERNÁN RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 de Cáchira N.S, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional Número 152.776 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de **Blanca María Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.713.872, demandada en el proceso de la referencia -acorde con el poder que anexo- por medio del presente escrito y dentro del término me permito presentar demanda de reconvencción en contra del aquí demandante Jorge González para que en sentencia se declare la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** y se decreten todas las declaraciones que describo en la parte petitoria de esta demanda

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1) A inicios de 1994 **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** se conocieron en la casa donde ésta última residía en el barrio Simón Bolívar.
- 2) En el momento en que se conocieron **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** ambos eran casados legalmente, cada uno con persona diferente; pero, ambos se encontraban separados de cuerpos de sus anteriores parejas, y vivían solos.
- 3) En el mismo año 1994 **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** iniciaron amores.
- 4) **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** tuvieron un noviazgo de un año aproximadamente.
- 5) En fecha **01 de agosto de 1995** **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** iniciaron su vida marital, conviviendo de tiempo completo, compartiendo mesa, lecho y techo.
- 6) En el año **1998** en plena convivencia de la pareja, **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** procrearon a su hijo.
- 7) En fecha 21 de abril de 1999 nació **Jerson David González Quintero** hijo de la pareja González Quintero.
- 8) En septiembre de 1999 **Jorge González** liquidó la sociedad conyugal que tenía con Ana Cecilia Acuña.
- 9) En octubre de 2007 **Blanca María Quintero Rodríguez** liquidó la sociedad conyugal anterior que tenía con Carlos Alcides Feo.

- 10) Cuando la pareja **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** empezaron la convivencia el 01 de agosto de 1995, se fueron a vivir en arriendo en un apartamento ubicado en el tercer piso de la casa de propiedad del señor Miguel Muñoz en el barrio el Verdún de Engativa - Bogotá.
- 11) Posteriormente la pareja **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** se fueron a vivir pagando arriendo en un apartamento de la casa de propiedad del señor de nombre Héctor Ramírez en el barrio el Bosques de Mariana - Bogotá.
- 12) En fecha 29 de septiembre de 2001 **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** compraron la casa de habitación identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1521831 ubicada en la carrera 107 Bis B N° 71 A - 27 barrio Bosques de Mariana de Bogotá.
- 13) **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** compraron la casa descrita en el numeral anterior, en vigencia de su convivencia como pareja y después de seis años de haber iniciado a convivir bajo el mismo techo.
- 14) Para la compra del inmueble antes descrito, la pareja **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** utilizaron todos los ahorros personales de cada uno, juntando recursos para la compra de la casa.
- 15) Para fecha anterior a la compra del inmueble antes descrito, la señora **Blanca María Quintero Rodríguez** laboraba en oficios varios.
- 16) **Blanca María Quintero Rodríguez** hizo un aporte económico, para junto con su pareja sentimental realizar la compra de la casa que utilizaron luego como vivienda de la familia.
- 17) Además del aporte económico que **Blanca María Quintero Rodríguez** realizó en la compra de la casa de habitación, siempre y durante toda la convivencia con el demandante **Jorge González**, estuvo soportando y atendiendo todos los oficios domésticos de la familia, además que fue la encargada de la crianza del hijo de la familia **Jerson David González Quintero**.
- 18) **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** convivieron hasta el 27 de mayo de 2020, fecha en la que **Jorge González**, por razones de pandemia, se fue a pasar unos días con su hijo **Mauricio González** y no regresó a la casa.
- 19) **Jorge González** citó a una conciliación extrajudicial **Blanca María Quintero Rodríguez** ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, con el objeto de declarar la unión Marital y Liquidar la sociedad patrimonial existente entre éstos.
- 20) La conciliación se declaró fracasada pues el aquí demandante **Jorge González** solo ofreció \$20.000.000= a la señora **Blanca María Quintero Rodríguez** por su participación en la sociedad de hecho existente entre los mismos, mientras que él demandante pretendía quedarse con los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad y despojar a la señora **Blanca María Quintero Rodríguez** de la casa de habitación.
- 21) En la solicitud de conciliación presentada por **Jorge González** ante la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, específicamente en el inciso segundo del numeral 2° del acápite titulado "HECHOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO" el demandante **Jorge González** taxativamente escribe:

"Durante la vigencia de la unión marital y patrimonial de hecho de hecho, el convocante adquirió una casa localizada en la carretera 107 Bis B N° 71 A - 27 de Bogotá, identificada con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1521831, con todos los muebles y enseres que allí se encuentran, junto con un vehículo automotor de placas BQZ 119".

- 22) Durante su convivencia la pareja **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** adquirieron los siguientes bienes:
- Casa de habitación identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1521831 ubicada en la carrera 107 Bis B N° 71 A - 27 barrio Bosques de Mariana de Bogotá.
 - Vehículo de placa BKZ-119.
- 23) Desde el inicio de la convivencia como pareja **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** tuvieron la indiscutible intención de formar una familia.
- 24) En ese desarrollo de la familia, **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** procrearon al hijo de la pareja **Jerson David González Quintero**.
- 25) La compra de la casa de habitación ya descrita, fue programada por los compañeros - concubinos **Quintero Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** con el único propósito de habitarla, de utilizarla como lugar de residencia familiar.
- 26) Desde la fecha de compra de la casa ya descrita -29 de septiembre de 2001- hasta el día de hoy, **Blanca María Quintero Rodríguez** ha habitado en este inmueble ubicado en la carrera 107 Bis B N° 71 A - 27 barrio Bosques de Mariana de Bogotá, utilizándola como residencia familiar junto con Jorge González.
- 27) Conforme lo he narrado en los hechos anteriores, entre demandante y demandada existió una convivencia continua e ininterrumpida como verdadera familia desde el 01 de agosto de 1995 hasta el 27 de mayo de 2020.
- 28) En razón a la convivencia continua entre demandante y demandada como verdadera familia, entre los mismos se ha formado una sociedad de hecho entre concubinos.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, comedidamente ruego a su señoría que por los trámites procesales que deberán surtirse con citación y audiencia del demandado, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar que entre **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez** existió una convivencia entre concubinos, que inició el 01 de agosto de 1995 y terminó el 27 de mayo de 2020, formando una verdadera familia entre los mismos.
2. Declarar la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez**, desde el 01 de agosto de 1995 y el 27 de mayo de 2020, y como consecuencia, en estado de disolución y liquidación
3. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad de hecho que como consecuencia de la convivencia entre concubinos fue conformada por los ex compañeros **Jorge González y Blanca María Quintero Rodríguez**.

4. Se condene en costas al aquí demandado.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito formalmente al señor juez que se sirva decretar y practicar a favor de mi poderdante las siguientes pruebas para que sean valoradas y tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión.

Documentales.

Solicito se tenga como material probatorio a favor de mi representada:

- Todas las documentales aportadas tanto por la parte actora como la demandada con el escrito de la demanda y la contestación de la misma - en la demanda primigenia.

Testimoniales.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre lo que les conste sobre la convivencia entre demandante y demandado, la fecha de inicio de convivencia, la familia conformada por las partes y demás pormenores de la cohabitación mutua, ruego al señor juez que se citen a contestar interrogatorio que formularé en fecha y hora que tenga a bien designar, a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, señores Edwin Alexander Ávila, Gina Paola Feo Quintero, Ingrid Suled Feo Quintero, Luis Javier Cardona Velázquez, Guillermo Rivera y Yolanda Orozco quienes pueden ser citadas por secretaría a las direcciones electrónicas aquí descritas:

- Edwin Alexander Ávila, correo electrónico edwinaav@hotmail.com
- Ingrid Suled Feo Quintero, correo electrónico ingridsuledfeo@gmail.com
- Gina Paola Feo Quintero, correo electrónico gipafe2304@gmail.com
- Luis Javier Cardona Velázquez, correo electrónico mmunozg@navitrans.com.co.
- Guillermo Rivera, correo electrónico cartonpri18@gmail.com
- Yolanda Orozco, correo electrónico yoorozco@hotmail.com

Interrogatorio de parte.

Para que sea interrogado sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los pormenores de la convivencia entre demandante y demandado, la fecha de inicio de convivencia, la familia conformada por las partes, la cohabitación mutua y demás pormenores, ruego al señor juez que se cite a contestar interrogatorio de parte "con Exhibición de documentos" que formularé verbalmente en fecha y hora que tenga a bien designar, al demandado en reconvencción Sr. **Jorge González**, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá.

Declaración de parte.

Para que deponga sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los pormenores de la convivencia entre demandante y demandado, la fecha de inicio de convivencia, la familia conformada por las partes, la cohabitación mutua y demás pormenores, ruego al señor juez que se oiga en **Declaración de parte** en fecha y hora que tenga a bien designar, a la demandante en reconvencción Sra. **Blanca María**

Quintero Rodríguez, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes sentencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Sentencia de 135 de 27 de junio de 2005, expediente 7188.

Sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente 00084.

Sentencia SC8225-2016 de 22 de junio 2016, expediente con Radicación N.º 68755-31-03-002-2008-00129-01

Muy especialmente la **Sentencia** SC8225-2016 de 22 de junio 2016, expediente con Radicación N.º 68755-31-03-002-2008-00129-01 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia hace exhaustivo análisis de lo significativa y relevante que en la actualidad es la figura jurídica de convivencia entre concubinos y sociedad de hecho entre concubinos, especialmente en el seno de la familia; a continuación transcribo algunos apartes relevantes de esta jurisprudencia:

(...) En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o "implícito", derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho...

"(...) Frente a una demostrada relación concubinar, por lo tanto, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social".

En efecto, el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. Es la convivencia more uxorio, que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente.

No es un matrimonio, sino una relación paralela; por ello, concubinato, etimológicamente viene de cum cubare, (acostarse con) y traduce una comunidad de hecho que apareja la existencia de relaciones coitales por fuera del matrimonio o

de carácter extramatrimonial, sea de una persona casada con otra soltera, en fin; o de dos solteras que sin contraer matrimonio se unen, arquetipo éste último que se tipifica en la unión marital de hecho. Subrayado fuera de texto.

En otro aparte de la misma sentencia SC8225-2016 a la letra dice: (.....) «Hoy, tan patente realidad halla asiento en la regla 42 de la Constitución Política, cuando señala: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". Este precepto, no es nada más y nada menos que el desarrollo del numeral tercero del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

De ahí, más allá de la carga despectiva con que por décadas se ha saturado a las uniones concubinarias, el concubinato encaja propiamente en el marco de la familia constituida por vínculos naturales desde la configuración del artículo 42 citado. Bajo ese cariz, sentenciosa, es la siguiente doctrina de esta Corte:

"1. Quedaron atrás los días en los que la unión marital fáctica era tildada de ilícita -como ya lo había advertido esta Sala en las sentencias proferidas el 10 de septiembre de 2003 y 27 de junio de 2004-, amén que, como lo ha sostenido esta Corporación, la familia sufrió profundos cambios en su dinámica interna, de modo que hoy en día ella no se conforma únicamente para satisfacer necesidades biológicas, afectivas o psicológicas de la pareja sino, también, de índole económico, es decir, que parejamente con esas realizaciones muy propias del ser humano hay un propósito adicional, esto es, el de proyectar a sus integrantes en todos los campos, entre ellos, por supuesto, el patrimonial, en la medida que estas aúnan esfuerzos para estructurar un proyecto económico que responda a las complejas exigencias personales y sociales contemporáneas".

No empero, esta familia sui géneris, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho...» subrayado fuera de texto.

En otro aparte la misma sentencia antes referida señala: <<.....Como lo reitera la doctrina de esta Corte: "(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia

excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes.....>> subrayado fuera de texto.

En otro aparte la misma sentencia antes referida señala: <<.....Tratándose del trabajo doméstico, éste ha revestido un particular interés para la jurisprudencia de esta Corte, a la hora de demostrar la existencia de una sociedad de hecho cuando se ejecuta en el ámbito de la familia natural. En efecto, hace más de ochenta años en la memorada y estelar sentencia del 30 de noviembre de 1935, con maestría se le encontró idóneo para forjar la sociedad de hecho, siguiendo la doctrina del derecho comparado vigente a la sazón. En esta decisión se definió y clasificó las sociedades creadas por los hechos, incluyendo y prohijando dentro de tales, la que emerge del concubinato, reivindicando la actividad doméstica que cumple a diario la mujer.>> subrayado fuera de texto.

Tanto esta jurisprudencia, como las demás arriba referidas, son completamente aplicables en el presente asunto, a fin de emitir un fallo con justicia y defensa de la familia.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal. Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y por tramitarse ante este despacho la demanda principal es usted competente para conocer de esta demanda de reconvenición.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificación de mi calidad de abogado, expedida por el C.S de la J.

NOTIFICACIONES

Al demandado en reconvenición: en la carrera 87 N° 71 - 08 de Bogotá, celular 3123777038 - 3002141802, correo electrónico emauriciogonzaleza@gmail.com -jorge.gonza2080@gmail.com. Dirección suministrada en la demanda principal.

A la demandante en reconvenición: en la carrera 107 Bis B N° 71 A - 27 de Bogotá, celular 3142303272 correo electrónico blancaq1957@gmail.com. Dirección suministrada en la demanda principal.

Al suscrito: en la carrera 13 N° 32 - 93, torre 3, ofic. 914 de Bogotá, correo electrónico abogado.hernan@hotmail.com, tl. 3115096641.

Del señor juez:


Luis Hernán Rodríguez Manrique.
C.C. 88.170.363 de Cáchira N.S.
T.P. 152.776 del C. S. de la J.

SEÑOR:
JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: Union Marital de Hecho N° 2.021 - 0036
DE: Jorge González
VS: Blanca María Quintero

Blanca María Quintero Rodríguez, mayor de edad y con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.713.872, en mi calidad de demandada; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **Luis Hernán Rodríguez Manrique**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 de Cáchira N.S, portador de la tarjeta profesional No. 152.776 del CSJ, para que presente demanda de reconvenición y en lo sucesivo me represente y actué como mi apoderado judicial hasta la culminación del proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

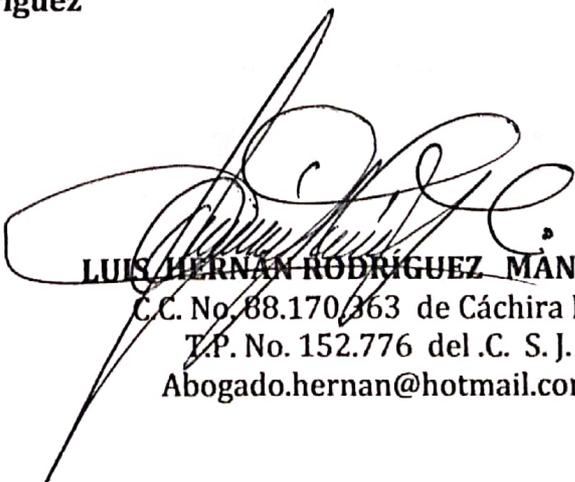
Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y defensa de mis intereses. Otorgo **facultades expresas** al Dr. Rodríguez para proponer las tachas de falsedad que considere necesario, presentar incidentes, incidente de nulidad, proponer excepciones y recursos.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


Blanca María Quintero Rodríguez
Blanca María Quintero Rodríguez
C.C. No *41773872*

ACEPTO:


LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE
C.C. No. 88.170.363 de Cáchira N.S.
T.P. No. 152.776 del C. S.J.
Abogado.hernan@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 181399

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **88170363** y la tarjeta de abogado (a) No. **152776**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL